TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Arbitro

Arbitraje : kaisenservicios.cl
Rol No. : 119-2008
OFICIO NIC : OF08508

En Santiago, a 27 de Junio de 2008

Que doña EUNICE RUTH CARVAJAL RUIZ, a su vez contacto administrativo, con domicilio en calle Ministerio N°2506, Pedro Aguirre Cerda, Santiago, solicitó con fecha 13 de Septiembre de 2007, el nombre de dominio **"kaisenservicios.cl"**, que a su vez, KOMATSU CHILE S.A., cuyos contactos administrativos son doña Marisol Tapia y don Enrique Taverne, con domicilio en calle Don Carlos N°2939, oficina 906, Las Condes, Santiago, solicitaron con fecha 08 de Octubre de 2007, el mismo nombre de dominio **"kaisenservicios.cl"**;
Que mediante Oficio OF 08508 de NIC Chile, de fecha 04 de Enero 2008, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio "**kaisenservicios.cl**";
Que habiéndose aceptado el cargo de Arbitro y jurado desempeñarlo fielmente, se citó a las partes, según resolución de fecha 07 de Enero de 2008, que rola en autos, mediante carta certificada a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento, a celebrarse el día 24 de Enero de 2008, a las 09:30 horas, en el despacho de esta Juez Arbitro, ubicado en Avda. Antonio Varas 175, oficina 1108, piso 11, Edificio Provicentro, Providencia, Santiago, notificándose dicha resolución por carta certificada a las partes y a NIC Chile;
Que con fecha 24 de Enero de 2008, a la hora fijada se llevó a efecto la audiencia con la asistencia de doña Eunice Ruth Carvajal Ruiz y de don Enrique Taverne Panatt en representación de Komatsu Chile S.A.;
Que al no haberse producido conciliación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, Inciso 4°, anexo 1, sobre Procedimiento, Mediación y Arbitraje, este Tribunal Arbitral fijó el procedimiento a seguir y el monto de los honorarios involucrados, de todo lo cual se levantó Acta, dándose por notificada personalmente a las partes;
Que en la misma fecha don Enrique Taverne Panatt acompaña poder especial conferido por KOMATSU CHILE S.A., a los abogados Denise Taverne Panatt, Enrique Taverne Panatt, Samuel Buzeta Plaza, José Luis Ilabaca Searle y Fernando Leng Gausset, en fecha 27 de Agosto de 2001, ante el Notario Suplente de la Décima Octava Notaría de Santiago don Jorge Zañartu Squella, a lo cual este Tribunal proveyó: téngase por acompañado documento de poder, con citación;
Que con fecha 14 de Marzo de 2008, comparece por escrito don Enrique Taverne Panatt, en representación del segundo solicitante, Komatsu Chile S.A., y en lo principal deduce demanda de oposición contra del nombre de dominio kaizenservicios.cl, quien mediante su presentación expone las reclamaciones pertinentes para la asignación de dicho nombre de dominio, en conformidad a los artículos 10, 12 y 14 y demás normas del anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento de Registro de Nombres de Dominio CL, emitida por NIC CHILE y, en base a los siguientes argumentos: Que Komatsu Chile S.A. es una empresa de renombre internacional, que ofrece y comercializa maquinarias y servicios relacionados con la gran minería a través de sus marcas comerciales, entre las cuales se puede mencionar KOMATSU y KAIZEN; Que su representada, respecto de los signos distintivos que usa, les otorga

protección como marca comercial antes de lanzar sus productos y servicios, evitando que terceros lo imiten y así prevenir posibles infracciones marcarias por denominaciones inscritas por terceros; Que efectivamente KAIZEN es una marca comercial registrada en Chile, la cual incluye incluso los servicios de comunicaciones por Internet comprendidos en la clase 38, y que se encuentra debidamente inscrita bajo los siguientes registros: 1.- N°708.592 (etiqueta), N°708.672 (etiqueta), N°708.679 (etiqueta), de fecha 12 de noviembre de 2004 y N°722.722 (denominativa), de fecha 12 de abril de 2005, las cuales protegen "comunicaciones de datos y mensajes por medio de Internet, wold wide web y otras bases de datos y redes de bases de datos computacionales, transmisiones de información por medio de terminales de computación, satelital, fax, medios análogos u otros, en clase 38; 2.- N°708.581 (etiqueta), N°708.673 (etiqueta), N°708.680 (etiqueta), de fecha 12 de noviembre de 2004 y N°722.720 (denominativa), de fecha 12 de abril de 2005, las cuales protegen "establecimiento comercial para la compra y venta de todos los productos de las clases 6, 7 y 12 en la Segunda Región"; 3.- N°708.582 (etiqueta), N°708.681 (etiqueta), de fecha 12 de noviembre de 2004, N°715.547 (etiqueta), de fecha 20 de enero de 2005 y N° 722.721 (denominativa) de fecha 12 de abril de 2005, las cuales protegen "establecimiento comercial para la compra y venta de todos los productos de las clases 6, 7 y 12 en la Región Metropolitana de Santiago"; 4.- N°708.583 (etiqueta), N°708.584 (denominativa), N°708.667 (etiqueta) y N°708.674 (etiqueta), de fecha 12 de noviembre de 2004, que amparan "todos los productos de la clase 6"; 5.- N°708.585 (etiqueta), N°708.586 (denominativa), N°708.668 (etiqueta) y N°708.675 (etiqueta), de fecha 12 de noviembre de 2004, que amparan "todos los productos de la clase 7"; 6.- N°708.587 (etiqueta), N°708.588 (denominativa), N°708.669 (etiqueta) y N°708.676 (etiqueta), de fecha 12 de noviembre de 2004, que amparan "todos los productos de la clase 12"; 7.- N°708.589 (etiqueta), N°708.590 (denominativa), N°708.670 (etiqueta) y N° 708.677 (etiqueta) de fecha 12 de noviembre de 2004, las cuales distinguen "servicios de difusión de material publicitario (folletos, prospectos impresos, muestras), servicios de difusión (distribución) de muestras, servicios de difusión de anuncios publicitarios, servicios de publicidad por correspondencia, radiofónica y televisada, publicación de textos publicitarios, clase 35"; 8.- N°708.591 (etiqueta), N°708.671 (etiqueta), N°708.678 (etiqueta) de fecha 12 de noviembre de 2004 y N°715.544 (denominativa), de fecha 20 de enero de 2005, que protegen "servicios de instalación, reparación y mantención de componentes hidráulicos y eléctricos de camiones mineros y equipos de apoyo para el área de remanufactura de equipos industriales estacionarios, clase 37"; 9.- N°708.593 (etiqueta), N°708.594 (denominativa), de fecha 12 de noviembre de 2004, N°718.721 (etiqueta) y N°718.722 (etiqueta) de fecha 01 de marzo de 2005, que protegen "servicios de maestranza en general, transformación, mecánica y química de materias orgánicas e inorgánicas de productos de las clases 6, 7 y 12; tratamiento de metales, cromado, clase 40"; Que la mandante es dueña de los siguientes nombres de dominio en Internet, inscritos en Nic Chile: 1.- kaizenchile.cl, de fecha 21 de enero de 2008; 2.- kaizencorp.cl, de fecha 07 de agosto de 2007; 3.-

Arbitraje : kaisenservicios.cl
Rol No. : 119-2008
OFICIO NIC : OF08508

kaizengroup.cl, de fecha 07 de agosto de 2007; 4.- kaisengroup.cl, de fecha 07 de agosto de 2007; 5.- kaisen.cl, de fecha 13 de febrero de 2007 y 6.- kaizzen.cl, de fecha 29 de diciembre de 2006; Que solicitar el nombre de dominio kaizenservicios.cl constituye una infracción a la marca KAIZEN, pues son prácticamente idénticas, a la luz de los artículos 28, letra a) de la Ley N°19.039 sobre Propiedad Industrial, el artículo 19 números 24 y 25 de la Carta Fundamental y el artículo 584 del Código Civil; Que incluir a dicha marca el término CHILE, en el nombre de dominio en disputa no le otorga novedad ni distintividad, y más aún, induce a confusión o engaño en el comercio, toda vez que la representada es filial de Chile y es más apropiado que dicho término sea usado por Komatsu Chile S.A.; Que cabe destacar que la relación entre los nombres de dominio e inscripción de marcas comerciales es manifiesta, lo cual es reconocido en diversos instrumentos que corresponde aplicar en estos autos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: 1.- Que los nombres de dominio tratan sobre una modalidad de identificación de los usuarios en la red, y que éstos cumplen claramente funciones publicitarias; Que al efecto, el dictamen N°1.127 de la ex Comisión Preventiva Central, de fecha 28 de junio de 2000, señala que si bien la función natural de los nombres de dominio es el de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticos conectados a la red, éstas a menudo cumplen funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, adquiriendo así una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual con frecuencia se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios; Que por razones técnicas se impide la coexistencia de dos dominios idénticos en la red, dada su presencia mundial, y por tanto no rigen para éstos los principios de especialidad y territorialidad que se aplican a las marcas, los cuales permiten la existencia de dos signos idénticos en sectores de actividad diferentes y/o territorios distintos, respectivamente; Que es plenamente aplicable en el caso sublite dado que Komatsu Chile S.A. es titular de la marca comercial KAIZEN, marca usada en el mercado nacional y que claramente la inclusión del término Chile al signo KAIZEN no es suficiente para que la primera solicitante tenga un mejor derecho; 2.- Que el artículo 14 del Reglamento para el funcionamiento del registro de nombres de dominio bajo el .cl, dispone que es responsabilidad de todo solicitante que la inscripción del nombre no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil, así como derechos válidamente adquiridos por terceros, norma que es transgredida por el primer solicitante; Que sobre el abuso de publicidad, el artículo 4 del Código de Ética Publicitaria dispone que los avisos no deben contener ninguna declaración o presentación visual que directamente o por implicación, omisión, ambigüedad o pretensión exagerada, puedan conducir al consumidor a conclusiones erróneas, en especial la letra f) sobre los derechos de autor y derechos de propiedad industrial, como patentes, marcas comerciales, diseños y modelos y nombres comerciales; Que el artículo 13, del mismo cuerpo legal, señala que los avisos no deberán hacer uso injustificado del nombre o iniciales de cualquier firma, compañía, institución, o de la marca de un producto o servicio.

Arbitraje : kaisenservicios.cl
Rol No. : 119-2008
OFICIO NIC : OF08508

Los avisos no deberán aprovecharse del good will o imagen adquirida que tiene el nombre comercial y/o símbolo de otra firma o producto, o del good will o imagen adquirida por una compañía publicitaria; Que el Convenio de París, en su artículo 10, establece que constituye acto de competencia desleal: 1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar e establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud o la cantidad de los productos; Que es plenamente aplicable lo dispuesto en el Título Preliminar de la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio, que reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios, que señala que se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa, si el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos; Que el artículo 2 de la referida Política Uniforme señala que al solicitar el registro de un nombre de dominio o la conservación o renovación de un registro, se debe declarar y garantizar, ante Nic Chile, que las declaraciones son completas y exactas y que el registro del nombre de dominio no infringe ni viola los derechos de un tercero; Que esta parte hace presente que existe el nombre de dominio kaizenservicios.cl inscrito a nombre de un tercero, y que ha deducido una demanda de nulidad o revocación en su contra y, que ha enviado una carta certificada al titular, que se acompaña en el segundo otrosí de este escrito, a fin que cesen inmediatamente con el uso del mismo; Que su mandante no puede aceptar que terceros inscriban y/o soliciten su marca comercial como nombre de dominio en Internet, respeto de la cual ha invertido enormes sumas de dinero en publicidad, uso y registro de la misma , como asimismo se aprovechen y cuelguen de su prestigio, puesto que vulneran sus derechos de propiedad industrial protegidos y garantizados por nuestra carta fundamental y demás disposiciones legales vigentes; Que la inscripción a nombre de terceros, induce a errores y confusiones en el comercio, que debe evitarse a través del rechazo de este nombre y su correspondiente inscripción a nombre de su mandante; Que en consecuencia, esta parte solicita tener por interpuesta demanda en contra de la solicitud del nombre de dominio kaizenservicios.cl, darle tramitación, acogerla en todas sus partes, rechazando su inscripción a nombre de doña Eunice Ruth Carvajal Ruiz y, concediéndola, en definitiva, a favor de Komatsu Chile S.A., con costas; Al primer otrosí, solicita tener presente que con el objeto de acreditar lo expuesto en lo principal, especialmente el uso y registro de la expresión KAIZEN por parte de Komatsu Chile S.A., esta parte se valdrá de todos los medios de prueba legal que le franquea la ley; Al segundo otrosí, solicita tener por acompañados con citación, con el objeto de acreditar lo expuesto en autos, los siguientes documentos: 1-. Copia del poder especial, el cual lo habilita entre otros, para representar a la firma Komatsu Chile S.A.; 2-. Un legajo

Arbitraje : kaisenservicios.cl
Rol No. : 119-2008
OFICIO NIC : OF08508

con páginas extraídas del sitio web de la Oficina de Marcas Comerciales de Chile y Nic Chile, que acreditan que la mandante es dueña de la marca comercial KAIZEN en diferentes clases, incluyendo clase 38, y que se refieren precisamente a los registros individualizados en lo principal de este escrito; 3. Copia de los certificados de inscripción de los nombres de dominio en Internet extraídos de la página de Internet de Nic Chile; A lo cual este tribunal arbitral proveyó: a lo principal, por presentadas las argumentaciones en conformidad a lo dispuesto en la cláusula 1ª del Acta de Fijación de Procedimiento; traslado por el término de 5 días; al primer y tercer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí, por acompañados documentos, con citación, consistentes en: 1) Fotocopia simple de Poder Especial conferido por Komatsu Chile S.A. a los abogados Denise Taverne Panatt, Enrique Taverne Panatt, Samuel Buzeta Plaza, José Luis Ilabaca Searle y Fernando Leng Gausset, en fecha 27 de Agosto de 2001, ante el Notario Suplente de la Décima Octava Notaría de Santiago don Jorge Zañartu Squella; 2) Un total de 36 copias digitalizadas, bajadas el 13 de marzo de 2008, desde la página www.dpi.cl/dpi_web/Cons, por registros marcarios KAIZEN, cuyo titular es Komatsu Chile S.A.; 3) Un total de 6 copias digitalizadas, bajadas el 13 de marzo de 2008, desee la página www.nic.cl/cgi-bin/dom-CL, por nombres de dominios kaizenchile.cl, kaizencorp, kaizengroup, kaisengroup, kaisen y kaizzen, cuyo titular es Komatsu Chile S.A.;
Que con fecha 16 de Abril de 2008, este Tribunal Arbitral, vistos y teniendo presente lo dispuesto en la cláusula segunda del Acta de Fijación de Procedimiento de autos, recibe la causa a prueba, por el término de cinco días, fijando como punto de prueba se acredite la existencia y hechos que constituyen el mejor derecho alegado;
Que con fecha 23 de Abril de 2008, comparece por escrito don Enrique Taverne Panatt, en representación de Komatsu Chile S.A., quien solicita tener por acompañados, con citación, los documentos que acreditan el mejor derecho de su mandante, sobre el nombre de dominio en disputa, consistentes en: 1-. Copia del escrito presentado por esta parte, con fecha 07 de octubre de 2005, ante el árbitro don Oscar Torres Zagal, mediante el cual se acredita la existencia y uso del signo KAIZEN; 2-. Copia de la sentencia dictada por el Sr. Árbitro don Oscar Torres Zagal, recaída en la disputa del nombre de dominio kaizenchile.cl, de fecha 24 de noviembre de 2005, mediante la cual se reconoce expresamente el uso de KAIZEN; A lo cual este Tribunal proveyó: Téngase por acompañados documentos, con citación;
Que con fecha 12 de Mayo de 2008, atendido el mérito del proceso, se cita a las partes a oír sentencia;
Que consta en autos que los honorarios arbitrales de este juicio han sido pagados por el segundo solicitante;

TENIENDO PRESENTE

1.- Que el dominio en conflicto en estos autos y sobre el cual le corresponde resolver a ésta árbitro es la expresión "kaisenservicios";

Arbitraje : kaisenservicios.cl
Rol No. : 119-2008
OFICIO NIC : OF08508

2.- Que respecto del carácter de los solicitantes consta en estos autos que doña Eunice Ruth Carvajal Ruiz, tiene la calidad de primer solicitante del nombre de dominio kaisenservicios.cl , puesto que precedió en el tiempo con su solicitud a los señores Komatsu Chile S. A.;
3.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1° de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;
4.- Que igualmente el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;
5.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;
6.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación;
7.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras determinadas materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: " No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;
8.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante posterior acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;
9.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas ya citadas y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;

Arbitraje : kaisenservicios.cl
Rol No. : 119-2008
OFICIO NIC : OF08508

10.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada;
11.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad, las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la N° 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, puesto que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituya dicha infracción;
12.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, el interés de las partes respecto de ella: 12.1.-Que respecto del interés del primer solicitante, si bien compareció a la audiencia de conciliación o fijación reprocedimiento de autos, no ha realizado gestiones posteriores en el proceso por lo que su interés se manifiesta por la presentación de su solicitud en forma prioritaria; 12.2.- Que respecto del interés del segundo solicitante, éste habiendo comparecido en el juicio ha acreditado ser titular de la marca "KAIZEN", respecto de la que posee numerosos registros en el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción de Chile, para distinguir diversos servicios y productos, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, siendo el más antiguo del año 2004; que habiendo alegado prestigio de dicha marca no ha acreditado en oportunidad procesal alguna dicho prestigio; Que es titular de nombres del dominio que incluyen las expresiones "kaizen" y/o "Kaisen" ; Que asimismo no ha acreditado relación alguna con la expresión en conflicto en estos autos "kaisenservicios";
13.- Que de lo antes expresado este sentenciador deduce que en el caso de autos no existe infracción a derechos válidamente adquiridos y, mientras no se demuestre lo contrario, cada una de las partes manifiesta un interés legítimo al nombre de dominio en cuestión, con la sola presentación de su solicitud;
14.- Que no existiendo infracción a las normas citadas antes mencionadas corresponde resolver si procede la aplicación del principio residual "First come First Served" en base a los antecedentes del proceso y conforme con las normas de prudencia y equidad de este sentenciador;
15.- Que para la aplicación del principio "first come, first served, se hace necesario determinar, la categoría de cada solicitante en relación a la época de presentación de su solicitud, además de la posible mala fe y mejor derecho de alguno de ellos;
16.- Que respecto de la categoría de los solicitantes, esta está establecida en el numerando 1°, anterior;
17.- Que respecto a la mala fe, en el caso sub lite, se presume la buena fe de las partes en base a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico y toda vez que no se ha establecido hecho material alguno que configure la mala fe;

Arbitraje : kaisenservicios.cl
Rol No. : 119-2008
OFICIO NIC : OF08508

18.- Respecto de los derechos del segundo solicitante, estos están establecidos en el numerando 12.2 precedente;
19.- Que a lo anterior cabe agregar que no existe constancia en autos que la expresión "**kaisenservicios**" tenga relación o haya sido usada con anterioridad a la presentación de la primera solicitud por alguna de las partes de este juicio por lo que este tribunal deduce que dicha expresión, ha sido establecida en primer lugar por el primer solicitante;
20.- Que por otra parte, en materia de nombres del dominio no son aplicables las normas relativas a marcas comerciales, ya sea en relación con las semejanzas entre dos signos, ya sea para la aplicación del principio de especialidad de las marcas, puesto que un nombre de dominio sólo puede ser asignado a una persona;
21.- Que la limitación antes descrita ha determinado en la práctica, la existencia de asignaciones de nombres del dominio a diferentes personas, con la sola diferenciación de una letra o elemento, o el hecho de agregar o quitar a una expresión una letra, palabra u otros elementos alfanuméricos;
22.- Consecuencialmente, considerando los antecedentes antes citados de acuerdo a las normas de prudencia y equidad este sentenciador estima que no existen antecedentes suficientes para preferir al segundo solicitante en relación al primero.
23.- Cada parte pagará sus costas.

Que por lo expuesto y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, se resuelve: Asígnese el nombre del dominio "**kaisenservicios.cl**", a la primer solicitante doña Eunice Ruth carvajal Ruiz .

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Árbitro y por las Testigos, doña Gabriela Segovia Venegas y doña Joyce Slight Ossandón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a Nic Chile.

Gabriela Segovia V.
Gabriela Segovia Venegas
Testigo

Jacqueline Abarza Trejo
Juez Árbitro

Joyce S. de Quijada
Joyce Slight Ossandón
Testigo